



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDÍO

Calarcá Quindío, quince de octubre de dos mil veintiuno.
Rdo. 2019-00208
Sentencia N° 069

Procede el despacho, en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 509 del Código General del Proceso, y, por solicitud del doctor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, quien actúa en causa propia, y de los apoderados judiciales de los señores **ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, ALBA NELLY JURADO VARGAS** y **NELSON ANDRES PARRA JURADO**, a dictar, de plano sentencia aprobatoria de la partición y adjudicación dentro del presente proceso de **SUCESIÓN DOBLE E INTESTADA** de los causantes **MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO**., iniciada a instancia del primero de los nombrados, y presentado de común acuerdo por este y los apoderados de los demás interesados.

I. ANTECEDENTES.

El señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, mayor de edad y con domicilio en la ciudad de Calarcá, actuado por conducto de apoderado judicial, presento demanda para tramitar proceso de sucesión doble e intestada de los causantes **MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO**, para que previo el trámite de rigor se hicieran las siguientes declaraciones:

1. Que se declare abierto el proceso de sucesión doble e intestada de los señores MARCO TULIO JURADO ALZATE, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía N° 1.248.882 y AURA VARGAS DE JURADO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 24.561.635, cuya herencia se defirió el día de sus fallecimientos, siendo en ambos casos la población de Calarcá Quindío, su último domicilio y asiento principal de los negocios.
2. Que se declare que su poderdante DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, actuando en representación de su fallecida madre LUZ NERY JURADO VARGAS, quien era hija de los causantes, tiene derecho para intervenir en el proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes de los causantes.
3. Que se decrete la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes del causante y que trata de un bien inmueble ubicado en la manzana E casa #8 del Barrio Jorge Eliecer Gaitán de esta localidad, el cual se encuentra inscrito bajo el folio de matrícula



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

inmobiliaria N° 282-5748 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá Q.

4. Que se fije en el despacho de la secretaria y ordene publicar el edicto emplazatorio, conforme a lo ordenado en el artículo 490 del Código General del Proceso.

5. Que el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, hijo legítimo de la señora LUZ NERY JURADO VARGAS hija del causante, manifiesta aceptar la herencia, con beneficio de inventario.

6. Que se requiera a cualquier asignatario para que dentro del término concedido en el artículo 492 del Código General del Proceso declare si acepta o repudia la herencia.

7. Que se notifique a la Dirección de Impuestos Nacionales para lo de su cargo.

Fundamento de las pretensiones elevadas, lo constituyen los hechos, que el despacho compendia así:

1. Que el causante MARCO TULIO JURADO ALZATE, contrajo matrimonio religioso con la señora AURA VARGAS DE JURADO, el día 18 de julio de 1949, en la parroquia San José de Calarcá, inscrito ante la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Que, debido al matrimonio celebrado, AURA VARGAS MARTINEZ, y al momento de solicitar el cambio de la cédula de ciudadanía y conforme a la costumbre de la época se adoptó el apellido del esposo quedando en consecuencia, como AURA VARGAS DE JURADO.

2. Que Marco Tulio Jurado Alzate, falleció en la ciudad de Calarcá Quindío, el día 2 de marzo de 2014, siendo esta población su último domicilio y asiento principal de sus negocios.

3. Que la señora AURA VARGAS DE JURADO, cónyuge del de cujus, falleció el 13 de marzo de 2018 en la ciudad de Armenia en la Clínica La Sagrada Familia, donde se encontraba recibiendo atención médica por una enfermedad que presentaba, siendo la ciudad de Calarcá, el último domicilio y asiento de sus negocios.

4. Que durante el matrimonio del señor MARCO TULIO JURADO ALZATE y la señora AURA VARGAS DE JURADO, procrearon los siguientes hijos: LUZ NERY JURADO VARGAS (fallecida), AIDA ROCIO JURADO VARGAS, ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, ALBA NELLY JURADO VARGAS.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

5. Que la señora LUZ NERY JURADO VARGAS falleció el 1 de febrero de 2019 en el hospital San Juan de Dios de la ciudad de Armenia por una enfermedad que poseía, siendo la ciudad de Calarcá, su último domicilio y asiento de los negocios.

6. Que la señora LUZ NERY JURADO VARGAS contrajo matrimonio con el señor NELSON PARRA GONZALEZ, fallecido en Salento Quindío, y procrearon los siguientes hijos: NELSON ANDRES PARRA JURADO, MAGDA LUCIA PARRA JURADO, LINA MARIA PARRA JURADO y DIEGO FERNANDO PARRA JURADO.

7. Que ni el señor MARCO TULIO JURADO ALZATE, ni la señora AURA VARGAS DE JURADO, al momento de su fallecimiento habían otorgado testamento, razón por la cual, el proceso de sucesión y repartición de bienes habrá de seguir conforme las reglas de una sucesión doble e intestada.

8. Que el bien inmueble objeto de la presente sucesión se encuentra ubicado en la manzana E casa #8 del barrio Jorge Eliecer Gaitán, de la ciudad de Calarcá, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria N 282-5748, siendo titular de la propiedad la señora AURA VARGAS DE JURADO.

Que se desconoce si sobre el predio existen obligaciones que graven el haber de la masa sucesoral.

9. Que el poderdante no tiene conocimiento de la existencia de otras personas con iguales o mejores derechos que las que se han mencionado en el libelo demandatorio.

10. Que se requiera conforme a lo dispuesto en el artículo 492 del Código General del Proceso, a cualquier asignatario para que declare dentro de los términos procesales si acepta o repudia la herencia.

II. ACTUACIÓN PROCESAL:

Asignado el conocimiento de la referida demanda, correspondió a este despacho asumir su conocimiento, y mediante proveído del 26 de junio de 2019, se declaró abierto y radicado en éste despacho, el referido proceso, se reconoció al señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, condición de heredero por derecho de representación de quien en vida fuera su señora madre LUZ LERY JURADO VARGAS (q.e.p.d.), quien acepta la herencia con beneficio de inventario; se ordenó el requerimiento de los señores AIDA ROCIO JURADO VARGAS, ADIELA JURADO VARGAS, DORA JURADO VARGAS, NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, MAGDA LUCIA PARRA JURADO



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

y LINA MARÍA PARRA JURADO, en su condición de hijas legítimas de los causantes las tres primeras, y los tres últimos, por derecho de representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS, para cuyo efecto se ordenó su notificación en los términos de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso; se ordenó el emplazamiento de quienes se creyeran con derecho a intervenir en el proceso de sucesión, y de los señores NELSON ANDRÉS PARRA JURADO y ADIELA JURADO VARGAS, y, se ordenó librar comunicación a la DIAN, y, se reconoció personería amplia y suficiente para actuar en el proceso al profesional del derecho que suscribe el libelo introductor.

Por auto del 08 de julio de 2019, se tuvo por notificadas por conducta concluyente a las señoras DORA JURADO VARGAS, ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ, a partir de la notificación por estado de dicho proveído, de la providencia adiada el 26 de junio de 2019, que declaró abierto el proceso de sucesión y paralelamente, se les reconoció su condición de herederas legítimas en el primer orden hereditario de los causantes, se prescindió del término previsto en el artículo 492 de la obra citada, habida cuenta que las citadas ciudadanas en los memoriales poderes, manifestaron expresamente que aceptaban la herencia con beneficio de inventario; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a su apoderado, para que las represente en este asunto.

Vencido el término de emplazamiento, mediante providencia del 18 de diciembre de 2019, se designó Curador Ad litem para representar al señor NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, para lo cual se ordenó su notificación en los términos del artículo 492 de la normativa en cita.

Posteriormente, por auto de la misma fecha, a solicitud de parte, se decretó el embargo y posterior secuestro del bien inmueble que conforma la masa herencial.

A través de proveído de la misma fecha, se ordenó tener al señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, como subrogatario de los derechos herenciales que les correspondan o puedan llegar a corresponderle a los señores AIDA ROCIO JURADO VARGAS, LINA MARIA PARRA JURADO y MAGDA LUCIA PARRA JURADO, conforme a la escritura pública N 1.714 del 12 de noviembre de 2019, otorgada en la Notaría Primera del Círculo de Calarcá Quindío, y, consecuente con tal determinación, se prescindió, por sustracción de materia, de la notificación con los referidos ciudadanos.

Se precisa, que, por virtud de la pandemia mundial, el Consejo Superior de la Judicatura, ordenó la suspensión de los términos judiciales a partir del 16 de marzo de 2020, y se prolongó hasta el 30



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

de junio de 2020, conforme a los Acuerdos expedidos por dicho Cuerpo Colegiado.

Por auto del seis (06) de julio de 2020, se decretó el secuestro del bien relicto, diligencia que valga la pena precisar, no fue realizada por el comisionado para el efecto, por las razones que aparecen consignadas en la comunicación de fecha 18 de noviembre de 2020, proveniente de la Inspección Municipal de Policía de la localidad (ver archivo pdf 03 de la actuación).

Por auto del 17 de febrero del corriente año (ver archivo pdf 04), se ordenó requerir al Curador Ad litem para representar al señor NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, a fin de que manifestara su aceptación a tal designación o en su defecto expresara las razones de su rechazo al mismo.

Por auto del 24 de mayo de esta anualidad, se tuvo por notificado por conducta concluyente al señor NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, de la providencia que declaró abierto y radicado el proceso de sucesión y simultáneamente, se les reconoció su condición de heredero de los causantes, por derecho de representación de su señora madre LUZ NERY JURADO VARGAS (q.e.p.d.), se prescindió del término previsto en el artículo 492 de la obra citada, habida cuenta que el mencionado ciudadano, manifestó expresamente en el memorial poder conferido a la profesional del derecho que lo representa, que aceptaba la herencia con beneficio de inventario; y por último, se le reconoció personería amplia y suficiente a su apoderada, para que lo represente en este asunto.

Agotado el trámite dispuesto en los artículos 490 y 492 de la obra citada, por auto del 11 de junio de 2021, se señaló como fecha y hora para la realización de la audiencia de inventario y avalúo de bienes relictos de los causantes, el día 22 de junio de 2021 a las 9:00 a.m.

Por auto del 22 de junio del corriente año, se tuvieron por revocados los poderes inicialmente conferidos a los profesionales del derecho que representaban a los señores DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, y a las señoras ADIELA JURADO VARGAS, ALBA NELLY JURADO VARGAS y DORA JURADO VARGAS, y se reconoció personería para actuar en causa propia al doctor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO y a la profesional del derecho SONIA INÉS INSUASTY PUERTO, para representar a las tres últimas aquí nombradas.

Llegados el día y hora para la práctica de la diligencia de inventario y avalúo de bienes y deudas de los causantes, la cual se precisa se llevó a efecto de manera virtual a través de la aplicación life size, se hicieron presentes el doctor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, quien actúa en causa propia, y las apoderadas de los demás interesados en esa



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

causa, precisando que el inventario presentado fue elaborado de común acuerdo entre el señor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO y la apoderada judicial del señor NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, el que fuera remitido previamente al correo electrónico de este estrado judicial, el cual una vez revisado, se declaró legalmente incorporado a la actuación (Ver archivos pdf 24 a 26 del expediente digital).

Como quiera que de entrada se advirtió por este operador judicial, de una parte, que el avalúo asignado al único bien inmueble que constituye el activo herencial, no se atemperaba a los postulados consagrados en el numeral 6 del artículo 489 del Código General del Proceso, en armonía y consonancia con lo previsto en el artículo 444 de la misma obra, y de la otra, que la tradición descrita del inmueble, tampoco se ajustaba a la situación jurídica que reflejaba el certificado de tradición obrante en el expediente, concretamente, a la consignada bajo la anotación número cinco (05), se dispuso por tal circunstancia requerir a dichos profesionales del derecho, para que subsanaran las falencias advertidas, para cuyo efecto, se decretó un receso de la audiencia, por un tiempo prudencial.

Reiniciada la audiencia y superadas las falencias avistadas respecto a los inventarios y avalúos, y teniendo en cuenta, que el mismo no fue presentado de común acuerdo por todos los interesados, se procedió a correrle traslado a la apoderada judicial de las señoras DORA JURADO VARGAS, ADIELA JURADO DE ROMERO y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ, a fin de que emitiera el pronunciamiento que considerara pertinente, quien luego de concedida la palabra manifestó que no obstante, no estar de acuerdo con el avalúo asignado al bien inmueble, por no ajustarse a su valor comercial, lo aceptaba, ciertamente, porque el avalúo fijado se atemperaba a los lineamientos del artículo 444 del Código General del Proceso.

Como quiera entonces que el referido trabajo de inventario y avalúo de bienes relictos de los causantes, se encontró ajustado a derecho, y, que la apoderada judicial de los demás herederos, manifestó estar de acuerdo con el mismo, el juzgado, le impartió su aprobación, de conformidad con lo previsto en el inciso 1° del artículo 501 del Código General del Proceso.

En la referida audiencia y por solicitud del ciudadano que actúa en causa propia, así como de las apoderadas judiciales que representan a los demás interesados en este trámite sucesoral, se decretó, conforme lo establece el inciso final del artículo 507 idem, la partición y adjudicación, y, reconoció y autorizó a los referidos profesionales del derecho que actúan en defensa de los aquí interesados, para que en el término de diez (10) días, presentaran dicho trabajo.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

Presentado el correspondiente trabajo de partición y adjudicación de común acuerdo por el ciudadano que actúa en defensa propia y de las apoderadas judiciales de los demás interesados, y, como quiera que una vez verificado se pudo constatar que la tradición no estaba citada en debida forma y que dicho trabajo de partición se presentó fraccionado, se ordenó por auto del 11 de agosto de esta anualidad, requerir a los interesados para que procedieran a complementar la tradición del bien relicto, indicando el nombre completo de la persona que lo adquirió así como el número, fecha de otorgamiento y fecha de inscripción de la escritura pública por la cual se adquirió; y del otro, para que presenten dicho trabajo en un solo archivo y de común acuerdo, tal como quedó ordenado y autorizado en la diligencia de inventario y avalúo de bienes relictos de los causantes.

Atendido el requerimiento realizado por el Despacho, y, una vez examinado el trabajo de partición con las correcciones pertinentes, advierte el despacho que se encuentra ajustado a derecho (Ordinal 2° del artículo 509 del C.G.P.), pues contiene el mismo bien relacionado en la diligencia de inventario y avalúo, con las especificaciones en ella consignadas, así como las indicadas en el título de adquisición y registro; circunstancia por la cual, y por concurrir los presupuestos legales se procederá a dictar sentencia aprobatoria, y consecuentemente se declarará terminada la presente actuación.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal en Oralidad de Calarcá Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

FALLA:

PRIMERO: SE APRUEBA, por los argumentos precedentemente consignados, en todas sus partes, el trabajo de partición y adjudicación del bien relicto de la sucesión doble e intestada de los causantes **MARCO TULIO JURADO ALZATE y AURA VARGAS DE JURADO**, quienes en vida se identificaron con las cédulas de ciudadanía N° 1.248.882 y 24.561.635, presentado de común acuerdo por el doctor DIEGO FERNANDO PARRA JURADO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.398. 654, y las apoderadas judiciales de los señores NELSON ANDRÉS PARRA JURADO, ADIELA JURADO DE ROMERO, DORA JURADO VARGAS y ALBA NELLY JURADO DE RODRÍGUEZ, identificados en su orden con las cédulas de ciudadanía Nos. 18.395.848, 35.324.002, 24.573.382 y 41.887.257 respectivamente, obrante en archivo pdf 37 del expediente digital.



*REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL EN ORALIDAD
CALARCÁ QUINDIO*

SEGUNDO: Se ordena inscribir el trabajo de partición y adjudicación, así como este fallo, en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Calarcá. Hecha la inscripción, agréguese por los interesados copia de la misma al expediente.

TERCERO: Protocolícese la partición y esta sentencia en la Notaría que elijan los interesados.

CUARTO: A costa de los interesados, expídase copia auténtica del trabajo de partición y adjudicación, así como de esta sentencia para su correspondiente registro.

QUINTO: Se declara terminado este proceso y desanotado una vez se protocolice esta sentencia junto con el respectivo trabajo de partición y adjudicación.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,

GERMAN DUQUE NARANJO

Firmado Por:

**German Duque Naranjo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Calarca - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**b76711b7c689a3140c0a278bed457f40c2a8dd08070de41651d3565c56
bd70dd**

Documento generado en 15/10/2021 12:46:44 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**